MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2566/1971. de 13 agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de producción.

 $(1+4p) \frac{1}{2} = 4 \cdot 14 + \frac{1}{2} \frac{1}{4} + \frac{1}{2} \frac{1}{4} \frac{1}{4} + \frac{1}{4} \frac{1}$

Desde la publicación de la Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sobre derechos de opción de los socios voluntarios de las Mutualidades Laborales, y por virtud de lo que ésta dispuso, en su artículo séptimo, a los socios de las Cooperativas Industriales que practicasen su profesión y oficio en las mismas, se les atribuyó, individualmente, la condición de trabajadores independientes a efectos de su incorporación a las Mutualidades de Trabajadores Autónomos.

Sin embargo, al propio tiempo, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo noveno del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de ventidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dichos socios tienen, también, la con-

sideración de trabajadores por cuenta ajena.

A esa doble conceptuación, que todavia subsiste, pondrá término el Régimen Especial, previsto en el apartado g) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Ello no obstante, en evitación de la serie de inconvenientes y dificultades que tal dualidad suscita, se considera de todo punto necesario, establecer, siquiera sea con carácter provisional, un régimen uniforme que asimismo venga a facilitar cauces adecuados para la implantación del referido Régimen Especial.

En el tratamiento unitario que dicho régimen comporta se guarda el más escrupuloso respeto a situaciones anteriores, mediante el oportuno reconocimiento, por razones de equidad y justicia, de derechos de opción, dentro de la línea que ya inició la citada Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, seguida, a su vez, por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la Orden para su aplicación y desarrollo, de veinticuatro de septiembre del mismo año, en sus respectivas disposiciones transitorias, que confirmaron el anterior ordenamiento jurídico resultante de dicha Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres y del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis de que antes se hizo mención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En tanto se regule el Régimen Especial de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, previsto en el apartado g) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, en cuanto a la Seguridad Social se refiere, quedarán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siempre que reúnan las demás condiciones generales que se establecen en el número uno, apartado a), del artículo séptimo de la referida Ley.

Dos. El encuadramiento de dichos socios trabajadores tendrá lugar en el Régimen General o en alguno de los Regimenes Especiales de trabajadores por cuenta ajena, según proceda, de acuerdo con la naturaleza de la actividad que ejerza la Cooperativa en la que presten sus servicios.

No obstante, los trabajadores autónomos que se integren en una Cooperativa de producción podrán seguir encuadrados en el Régimen de la Seguridad Social en que estuvieren incluídos, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen,

Artículo segundo.—Uno. La base de cotización aplicable a cada socio trabajador será la correspondiente a su categoría profesional o, a falta de determinación expresa de ésta, la que corresponderia a su puesto de trabajo en una Empresa de igual actividad.

Dos. Cuando la cotización se realice sobre remuneraciones efectivamente percibidas por exigencia de la legislación aplicable se tomarán como base de cotización, a tales efectos, las retribuciones mínimas que corresponderían legalmente a los trabajadores por cuenta ajena que realizacen trabajos análogos en una Empresa local de la misma actividad, o el anticipo laboral que perciban los socios trabajadores en el caso de que ésta sea superior a aquéllas.

Tres. En los dos supuestos regulados en los números anteriores la determinación de las bases de cotización de cada socio, se efectuará por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente a la sede del centro de trabajo en que presten sus servicios los socios trabajadores, a propuesta de la Junta Rectora de la Cooperativa y previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Entidad o Entidades Gestoras afectadas.

Artículo tercero.—Las Cooperativas tendrán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en las disposiciones reguladoras del Régimen de la Seguridad Social en que estén encuadradas por su actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. De conformidad con lo establecido en el articulo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, de velutiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el presente Decreto, las Cooperativas cuyos socios trabajadores se encuentren incluídos actualmente en una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, podrán optar, dentro de los tres meses naturales inmediatamente siguientes al de entrada en vigor de este Decreto y en nombre de todos sus socios trabajadores, por una sola vez y mediante acuerdo de su Junta general convocada al efecto, para continuar en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos en la que se encuentre encuadrada.

Dicha convocatoria se comunicará en tiempo oportuno a los Delegados provinciales de Trabajo y de la Obra Sindical de Cooperación para que, si lo consideran conveniente, designen cada uno de ellos un representante que participe, como asesor, en dicha Junta, Transcurrido el plazo que se señala en el parrafo anterior, sin que se haya ejercitado la opción prevista en el mismo, será de aplicación a los socios trabajadores de la Cooperativa el régimen jurídico que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo. LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA PUENTE